



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
INTERESADOS: DIANA ROCIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS.
CAUSANTES : JUAN ORTIZ VEGA y GRACIELA HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00062 00
AUTO N° : 026.

OBJETO DE DECISIÓN:

Encontrándose restaurado el trabajo de partición y adjudicación al despacho y siendo el doctor CARLOS GERARDO PORTELA, el apoderado de los herederos interesados dentro del presente proceso, procede el despacho conforme lo indica el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P. Ello previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores DIANA ROCIO, MELBA, MIGUEL ANTONIO Y PATRICIO ORTIZ HERNÁNDEZ, así como la señora LUZ AYDA VILLAMIZAR ORTIZ, por intermedio de apoderado, solicitan apertura del proceso de sucesión doble e intestada de mínima cuantía de los causantes Señores JUAN ORTIZ VEGA y GRACIELA HERNÁNDEZ.

Como sustento fáctico de las pretensiones se indicó que, **a)** los causantes celebraron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Coello (Tolima), el día 02 de octubre de 1960. **b)** de la unión se procrearon nueve (09) hijos mayores de edad llamados DIVA ORTIZ HERNÁNDEZ, NOHEMÍ ORTIZ HENÁNDEZ, ALIRIO ORTIZ HENÁNDEZ, DAVID ORTIZ HENÁNDEZ, MELBA ORTIZ HENÁNDEZ, LUÍS NOEL ORTIZ HENÁNDEZ (q.e.p.d.), PATRICIO ORTIZ HENÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, LUZ MARINA ORTIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) **c)** los señores JUAN ORTIZ VEGA (q.e.p.d.) y GRACIELA HERNANDEZ (q.e.p.d.), fallecieron los día 04 de marzo de 2008 y 05 de enero de 2017, respectivamente, en el municipio de Coello (Tolima). **d)** se desconoce si los causantes LUÍS NOEL ORTIZ HENÁNDEZ y LUZ MARINA ORTIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), otorgaron testamento y/o capitulaciones. **e)** DIANA ROCÍO ORTIZ HERNÁNDEZ y LUZ AYDA VILLAMIZAR ORTIZ, actúan en representación de su señora madre LUZ MARINA ORTIZ HERNANDEZ.

TRÁMITE PROCESAL:

Declarada abierta y radicada mediante proveído de fecha veintitrés (23) de octubre del 2020¹, se ordenó además de los actos pertinentes de ley, emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos, así como realizar la fracción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los aludidos causantes y se reconoció como herederos ellos DIANA ROCÍO ORTIZ HERNÁNDEZ y LUZ AYDA VILLAMIZAR ORTIZ como herederas en representación de su madre LUZ MARINA ORTIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d), MELBA ORTIZ HERNÁNDEZ, PATRICIO ORTIZ HERNÁNDEZ y MIGUEL ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y como su apoderado al profesional del derecho CARLOS GERARDO PORTELA.

Efectuado el procedimiento pertinente que antecede, se convocó a las partes a efecto de celebrar la audiencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del C.G.P. En la precitada audiencia se declara aprobado el inventario y avalúo, se decretó la partición e igualmente se procedió a designar partidador al autorizado por los interesados, concediéndole un término razonable para presentar el trabajo de partición.

Allegado el aludido trabajo dentro del término, el apoderado de los interesados solicitó proferir sentencia de plano, por lo que sin observar causal de nulidad alguna, es del caso hacer el pronunciamiento debido, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- *De la Acción:*

La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 488 y siguientes del C.G.P.

2.- Enunciados normativos:

2.1.- La apertura del proceso de sucesión a decir del Art. 1312 del C.C. podrá ser solicitada por el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos testamentarios o ab-intestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todos los acreedores hereditarios que presenten el título de su crédito, así como el compañero permanente a voces del artículo 501 del C.G.P, tendrán derecho a asistir al inventario.

¹ Fol. 84 a 86

2.2.- Establece el artículo 509 del C.G.P., lo siguiente: “1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

3.- Del caso en concreto:

3.1.- En el caso sub examine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3.2- Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, de manera conjunta, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 509 de la referida norma; es decir sin necesidad de correr traslado.

3.3.- No habiendo controversias circunscritas a causales de indignidad hereditaria, ni repudiación, ni incapacidad, ni desheredamiento o derecho alguno a la sucesión por testamento ab-intestato y sin que esté pendiente el remate de bienes, observa el Despacho:

3.3.1.- Que los Señores JUAN ORTIZ VEGA y GRACIELA HERNÁNDEZ, efectivamente fallecieron el día cuatro (04) de marzo de 2008, y el cinco (05) de enero de 2017, respectivamente, tal como se desprende de los Registros Civiles de Defunción identificados con seria indicativo 5460686 y 09202936².

3.3.2.- Que como bienes que integran la masa sucesoral se declaró, el cien por ciento (100%) de los derechos de posesión material y de las mejoras existentes en un inmueble de mayor extensión situado en el área urbana ubicado en la nomenclatura 5-29 de la calle 3ª del centro poblado del Municipio de Coello (Tolima), con matricula inmobiliaria N° 357-42543 y ficha predial N° 01-01-0023-0004-000 y ficha anterior 732000101002300, con un área superficial de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400.00 M²), adquirido por la causante GRACIELA HERNÁNDEZ mediante compra de fecha 18 de julio de 1975

² Fol. 2 – 4.

efectuada al Señor GERARDO RICO B., cuyos linderos se especifican en la copia del contrato de compraventa de mejoras (Fol. 32) allegado al proceso y en el trabajo de partición, con avalúo determinado en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 9'909.000.00) ³.

3.3.3.- Que los señores MELBA ORTIZ HERNÁNDEZ, PATRICIO ORTIZ HERNÁNDEZ, y MIGUEL ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, son hijos de los causantes JUAN ORTIZ VEGA y GRACIELA HERNÁNDEZ, por lo que le asiste el derecho de solicitar la apertura de la sucesión, ello se desprende del juicioso estudio de los registros civiles de nacimiento aportados a la solicitud, obrantes a folio 6, y 9, 10, y 12 a 17, por lo que deberán ser incluidos en la partición, tal como quedo estipulado en el trabajo de partición⁴.

3.3.4.- Que la señora LUZ MARINA ORTIZ HERNÁNDEZ, a su vez es hija legítima y como tal heredera de los causantes JUAN ORTIZ VEGA y GRACIELA HERNÁNDEZ; sin embargo, conforme al registro civil de defunción con indicativo serial 564620, de la citada heredera, quien falleció el 1° de Marzo de 1992, es procedente que en su representación, le asista el derecho de solicitar la apertura de la sucesión a sus hijas DIANA ROCÍO ORTIZ HERNÁNDEZ y LUZ AYDA VILLAMIZAR ORTIZ, ello se desprende del estudio de los registros civiles de nacimiento aportados a la solicitud, obrantes a folios 10 y 11, por lo que deben ser incluidas en la partición, tal como quedo estipulado en el trabajo de partición.

CONCLUSIÓN:

Por las razones ya plasmadas, anotando que los herederos reconocidos son descendientes de ambos causantes, salvo DIANA ROCÍO ORTIZ HERNÁNDEZ y LUZ AYDA VILLAMIZAR ORTIZ quienes son herederas en representación de su madre LUZ MARINA ORTIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), ajustado a derecho y sin objeción como se encuentra el trabajo de partición, sin que se hiciera presente heredero indeterminado alguno, siendo el Doctor CARLOS GERRDO PORTELA, autorizado por los herederos para realizar el trabajo de partición, será procedente obrar conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 509 del C. G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

³ Fol. 38 - 40.

⁴ Fol. 48-50

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición de los bienes de la sucesión doble e intestada de los causantes JUAN ORTIZ VEGA y GRACIELA HERNÁNDEZ a favor de los herederos MELBA ORTIZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'731.346 de Bogotá, PATRICIO ORTIZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2'264.917 de Coello (Tol.), MIGUEL ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 11'294.958 de Girardot (Cund.), y DIANA ROCÍO ORTIZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032'391.433 de Bogotá, quien junto con LUZ AYDA VILLAMIZAR ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'675.394 de Soacha (Cund.), en representación de su madre LUZ MARINA ORTIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), DIVA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20'610.710 de Girardot, NOHEMI ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20'610.223 de Girardot (Cund.), ALIRIO ORTIZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'294.778 de Girardot (Cund.), DAVID ORTIZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2'264.782 de Coello (Tol.) y LUIS NOEL ORTIZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), del que se desconoce su identificación en vida.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados, siempre que sea del Círculo de El Espinal (Tolima).

CUARTO: EXPÍDASE copias del trabajo de partición y de este fallo, con las constancia de ejecutoria, para lo efectos de protocolización.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el predio objeto de la presente, si las hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdb5493751641d0166aa820f77b8bb90e8644057658b1098c810e5ae477f
d6f**

Documento generado en 03/06/2021 11:04:41 PM

ASUNTO : SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
DECISIÓN : SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.
INTERESADOS : DIANA ROCIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTEA : JUAN ORTIZ VEGA y GRACIELA HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00062 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>